

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NÚMERO 10

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 10 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
XXV LEGISLATURA BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R **RECIBIDO** **O**
23 ABR 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>16</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa por la que se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción V, 58 60, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el relativo a "**Exposición de motivos**" en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones jurídicas”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 58, 60, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 19 de mayo de 2025, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura iniciativa por la que se adiciona un párrafo al artículo 17, de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

2. En fecha 23 de mayo de 2025, mediante oficio No. 003564 la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 05 de junio de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. DMML/402/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la legisladora en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta, y lo hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación es fundamental para el desarrollo integral de los niños, ya que les proporciona herramientas esenciales para su futuro y su bienestar. Brinda conocimientos, habilidades y valores que les permiten crecer como personas y ciudadanos, además de facilitar el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de sus potencialidades, es por ello que se encuentra contemplado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”.

De igual manera, la fracción XX del artículo 30 de la Ley General de Educación, establece, lo siguiente: “El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales”.

Si bien es cierto, en el artículo 104 establece que “Las autoridades educativas estatal y municipal desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos”, en relación a distintos temas, en los cuales se encuentra la lectura, pero no se hace mención en qué tipo de educación se verán reflejadas estas acciones,



es por ello que con la presente iniciativa buscamos que en la educación primaria se les fomente e incentive el hábito de la lectura.

La lectura es la base de la cultura. Son muchos los beneficios del hábito de leer en todas las edades, pero es particularmente útil en la infancia. A nivel escolar la tasa de éxito o fracaso en los estudios está estrechamente relacionada con la capacidad del alumno para leer a una velocidad adecuada y comprender lo que lee. Muchos problemas académicos radican en una comprensión lectora poco desarrollada.

El primer contacto con los libros debe ser incentivado lo más pronto posible ya que es un pilar básico para el correcto desarrollo del niño. La lectura es un vehículo de comunicación con los demás, con su entorno y también consigo mismos, que ayuda a mejorar la capacidad de atención y a pensar de manera crítica. Esa capacidad de concentración y de focalizar en una sola actividad resulta muy útil para la realización de múltiples tareas. También mejora la memoria, cualidad que será muy práctica para adquirir nuevos conocimientos de forma más sencilla.

La lectura es un canal que abre paso a la adquisición del conocimiento y es, sin duda, uno de los mejores hábitos que se puede adquirir; sin embargo, expertos señalan que existe una enorme falta de interés.

Beneficios de la lectura:

- Mejora el lenguaje
- Fortalece la concentración
- Alimenta la imaginación
- Desarrolla la memoria
- Facilita la comunicación
- Ejercita el cerebro
- Mejora la ortografía
- Amplía el vocabulario



De acuerdo con el Módulo sobre Lectura, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2024, el promedio de libros leídos por los mexicanos fue de 3.2. Esto representa una disminución en comparación con 2022, cuando el promedio fue de 3.9 libros el promedio de libros leídos por persona al año, cifras que descienden significativamente en sectores con bajos niveles de escolaridad o en zonas rurales. De igual manera, se estableció que los niveles más altos de lectura de libros se dan entre los jóvenes de 18 a 22 años, con 69.7%, y de 12 a 17 años, con 66.6%.

La ONU (Naciones Unidas) considera que la lectura es fundamental para el desarrollo sostenible, la educación y el empoderamiento de las personas. La lectura fomenta el aprendizaje a lo largo de la vida, la comprensión de la realidad, el pensamiento crítico y la creatividad, contribuyendo así a la Agenda 2030 de la ONU.

La Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación (Unesco), sostiene que “los libros y el acto de leer constituyen los pilares de la educación y la difusión del conocimiento, la democratización de la cultura y la superación individual y colectiva de los seres humanos”.

Leer no solo educa, también inspira, conecta y transforma. Fomentar la lectura desde la infancia es una inversión en el desarrollo emocional, intelectual y social de las niñas y los niños.

La lectura en niñas y niños es fundamental para su desarrollo integral, ya que contribuye al enriquecimiento del lenguaje, mejora la comunicación oral y escrita, y estimula la imaginación y la creatividad. Además, fomenta el pensamiento crítico, la concentración y la atención, aspectos clave para el aprendizaje escolar. A través de los libros, los pequeños desarrollan empatía, comprenden mejor sus emociones y fortalecen su autoestima. Leer desde la infancia también crea un vínculo afectivo con quienes les leen, ya sean padres o maestros, y cultiva el hábito lector, lo cual enriquece su vida personal y académica a largo plazo. Por todo ello, fomentar la lectura desde temprana edad es una herramienta poderosa para formar personas más sensibles, reflexivas y preparadas para el futuro.

Por ello, resulta fundamental fortalecer los recursos que incentiven la lectura en los espacios educativos. Iniciar este hábito desde la infancia facilitará que, a lo largo de su



desarrollo, niñas, niños, adolescentes y jóvenes alcancen un mayor rendimiento en todas las áreas de su vida.

Una de las razones principales de que exista una visión negativa hacia la lectura es que en muchas ocasiones los alumnos la suelen asociar al trabajo. Para poder conseguir que se sientan atraídos a ella y no la entiendan como una actividad tediosa es necesario incentivar ese hábito, no de forma obligada, sino lúdica. El primer paso para ello es ofrecer libertad para elegir los libros que quieran leer, y que puedan también dejar un libro sin terminar si no les gusta lo que cuenta. De cara a elegir un cuento se puede aconsejar ciertas lecturas que estén relacionadas con su vida cotidiana, pero son válidos los libros de cualquier género y no hay que confiar fielmente en las listas de libros más vendidos. Los libros más recomendables son aquellos que se adecúen a la edad del niño y a sus gustos.

Según a lo antes expuesto, se hace la presente propuesta, con el objetivo de fortalecer las acciones de promoción de la lectura en las escuelas primarias como una medida es para mejorar la calidad educativa y formar ciudadanas y ciudadanos más reflexivos, informados y empáticos.

Referencias bibliográficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- La importancia de la lectura en la infancia, 6 de noviembre de 2019, disponible en: <https://revistaventanaabierta.es/la-importancia-de-la-lectura-en-la-infancia/>
- Módulo sobre lectura 2024, INEGI. Recuperado el 11 de abril de 2025, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/molec/molec2024.pdf>
- La importancia de la lectura en las niñas, niños y adolescentes, 25 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/aprendemx/articulos/la-importancia-de-la-lectura-en-las-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>.
- Encuesta Nacional de Lectura 2006, Secretaría de Cultura, Gobierno de México, recuperado el 11 de abril de 2025, disponible en



<https://sic.cultura.gob.mx/encuesta/Encuesta%20de%20Lectura%20ok.pdf>.” (fin de transcripción)

La inicialista ofrece cuadro comparativo.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17. La educación primaria persigue esencialmente el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que les es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo, psicomotriz; para una vida social y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente a la investigación y al trabajo.</p>	<p>Artículo 17. (...)</p>
<p>La educación primaria se sujetará a los planes y programas que determine la autoridad educativa federal y será atendida con personal que cuente con título académico del nivel o de licenciado en educación primaria.</p>	<p>(...)</p>
<p>La edad mínima para ingresar a la educación primaria es de seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.</p>	<p>(...)</p>
<p>La educación primaria se enfocará además al conocimiento y desarrollo del idioma inglés.</p>	<p>(...)</p>
	<p>De igual manera, la educación primaria</p>



(SIN CORRELATIVO)	fomentará e impulsará el hábito de la lectura.
-------------------	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Dunnia Montserrat Murillo López.	Iniciativa por la que se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.	Fortalece el marco legal a través de la promoción del fomento a la lectura.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la y el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a su esfera jurídica que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en su exposición de motivos.



Por principio de cuentas es de considerar que, de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios que la misma constitución indica:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestro Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos



poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Por su parte, el artículo 3º de la Constitución Federal establece que, toda persona tiene derecho a la educación, que será impartida y garantizada por la federación, los Estados y ciudad de México y Municipios en términos de ley, y se impartirá en respeto de la dignidad humana y con un enfoque de derechos humanos; que en la parte que interesa precisa:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)



Así también, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al tutelar el principio del interés superior de la niñez; previendo lo siguiente:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. (...) (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...)

Por su parte, el Artículo 73, Fracción XXV de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa (...)

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: (...) (...)

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho a (...) recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. **Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.**

V. Consideraciones jurídicas.

1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presentó iniciativa por la que se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

Las principales razones que se infieren de la exposición de motivos de la iniciativa planteada, y que desde la óptica de su inicialista justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:



- La educación es fundamental para el desarrollo integral de los niños. Les brinda conocimientos, habilidades y calores que les permite su crecimiento personal y como ciudadanos.
- Que en términos de lo previsto en el Artículo 3º de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la educación, y esta se encuentra a cargo del Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, que impartirá y garantizará la educación inicial, media superior y educación superior; siendo preescolar, primaria y secundaria la educación inicial, que es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.
- Que la fracción XX del artículo 30 de la Ley General de Educación contempla: “El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales.
- Que el artículo 104 de la Ley Estatal de Educación prevé que las autoridades educativas estatal y municipal desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en distintos temas, en las que se encuentra la lectura, sin establecer en qué tipo de educación se reflejará dichas acciones.
- Que la lectura es base de la cultura y que tiene muchos beneficios, siendo particularmente benéfica en la infancia al desarrollar la comprensión.
- La lectura no solo es un vehículo de comunicación sino de desarrollo de la capacidad de pensamiento crítico, de la concentración, de la mejora de la memoria y es vía para la adquisición de conocimientos.
- La lectura mejora el lenguaje, fortalece la concentración, alimenta la imaginación, desarrolla la memoria, facilita la comunicación, ejercita el cerebro, mejora la ortografía, amplía el vocabulario.

La propuesta realizada se hizo en los siguientes términos:



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 17. La educación primaria persigue esencialmente el desarrollo y adaptación de los educandos (...)

(...)

(...)

(...)

De igual manera, la educación primaria, fomentará e impulsará el hábito de la lectura.

2. De la propuesta de reforma anteriormente reproducida, se advierte que es una iniciativa noble y de manera bastante clara, es **jurídicamente procedente**, al promover el fomento a la lectura en niñas, niños y adolescentes a nivel primaria, que como bien refiere la inicialista, la lectura es base del conocimiento, de un gran desarrollo cognitivo, de comprensión, cultivando el interés de cada educando por seguirse preparando para afrontar la vida en un nivel profesional.

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que, es obligación del Estado impartir Educación en los términos que esta prevé, así como en las leyes Educativas, General y Estatal.

En ese sentido, se advierte que la Ley General de Educación (en lo sucesivo Ley General) garantiza el derecho a la educación, que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República. Su objeto es regular la educación impartida por el Estado-Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, organismos descentralizados y los particulares en términos de ley.

En tanto, el artículo 2, prevé que, **el Estado priorizará el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación.** Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.



Respecto a la competencia, resulta con meridiana claridad que el artículo 4 de la Ley General, reconoce que los Estados tienen facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

LEY GENERAL DE EDUCACION

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

Robusteciendo lo anterior, la Ley General establece el capítulo II, Del ejercicio del derecho de la educación que dispone que toda persona tiene derecho a la educación, siendo un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, que le permitan el desarrollo personal y profesional, contribuyendo con ello el bienestar y transformación de la sociedad.



De igual forma, prevé la obligación de todos habitantes del país de cursar la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria y media superior, en la que las madres y padres tienen la obligación de hacer cumplir el ejercicio del derecho educación de sus hijas e hijos.

Dicho capítulo II, se reproduce a la letra, y dice lo siguiente:

Capítulo II **Del ejercicio del derecho a la educación**

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 6. Todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Es obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.



La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

(...)

(...)

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y

d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de



los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

III. **Pública**, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación, y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. **Gratuita**, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

V. **Laica**, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Todo lo anterior, así como la propuesta de la inicialista, **resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General**, como bien se hace referencia en la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza, estableciendo que **los**



contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y particulares, será dentro del aprendizaje de las matemáticas, el conocimiento de la lecto-escritura, el fomento de la investigación, aprendizaje de lenguas extranjeras, fomento de la activación física, entre otras, la fracción XX, El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales; (...)

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la



paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;



XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

En ese sentido, y dado que el artículo 1º de la Ley de Educación del Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley Estatal), establece que esta garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la Constitución Federal, en Tratados Internacionales de los que México es parte y en la Constitución local, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas; siendo sus disposiciones de observancia general en todo el Estado; y su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Baja California, por parte de la autoridad educativa estatal, sus Organismos Descentralizados, los Municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeto a la rectoría del Estado, resulta viable la inserción de la propuesta legislativa.

LEY ESTATAL DE EDUCACION

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado.



Su objeto es regular en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución del Estado, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas, así como los convenios en materia de educación que acuerde el Estado.

Su viabilidad e impulso, tendrá sin duda, un gran impacto en beneficio de la sociedad educativa. Al respecto, la UNICEF, plantea un cuestionamiento respecto del fomento a la lectura: **¿Por qué fomentar la lectura en los más pequeños?** Y a su vez refiere lo siguiente:

- **Leer despierta la imaginación y la creatividad.** Cuando la creatividad se estimula desde la infancia, en la adultez se pueden encarar los problemas con mayor amplitud y con la actitud necesaria para buscar mejores soluciones a los problemas.
- **Leer exige mayor esfuerzo que las pantallas.** Niños y niñas sienten que pueden dominar algo difícil, lo que incrementa la confianza en sí mismos y les brinda mayor satisfacción.
- **Leer es fundamental para desarrollar el lenguaje.** Cuando dominan el lenguaje pueden transmitir mejor sus sentimientos y expresarse. Es una herramienta que permite fortalecer cómo interactúan con su entorno y con las diferentes situaciones que se les presentan en la vida.

Por su parte, la UNAM¹, ofrece un cuadro revelador que ofrece grandes motivos por el que a las niñas, niños y adolescentes se les debe fomentar la lectura:

¹ <https://www.pveaju.unam.mx/beneficios/periodico/img/porqueleerenlainfancia2303.pdf>



Y como bien se refiere, la lectura mejora el lenguaje, alimenta la imaginación, ejercita el cerebro, mejora la ortografía, entre muchos otros beneficios.

Al respecto, en el portal de **la nueva escuela mexicana**², se estableció que, entre la edad **de 6 a 8 años**, las niñas y niños están aprendiendo apenas a leer de manera independiente, resultando de gran importancia el fomento a la lectura diaria, proponiendo permitir a las niñas y niños la elección de los libros de su interés para fomentar su motivación y gusto por la lectura.

De 9 a 12 años, en esta etapa los niños están desarrollando habilidades de comprensión lectora más avanzadas. Siendo **importante fomentar la lectura crítica, donde los niños puedan reflexionar sobre el contenido de los libros y expresar sus opiniones.**

De 13 años en adelante, a partir de esta edad, los niños ya pueden adentrarse en géneros más complejos como la ciencia ficción, la literatura clásica o la poesía. **Siendo importante seguir fomentando el hábito de lectura y brindar recomendaciones acorde a los intereses de cada adolescente.**

² <https://nuevaescolamexicana.org/>



3.- A lo anterior, resulta imperante observar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1º constitucional, todas las autoridades a medida de sus facultades y dentro del ámbito de aplicación, están obligadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, en virtud de ello, en la tutela del derecho de los educandos debe prevalecer el principio del interés superior del menor, el cual debe ser considerado en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, como es en el caso concreto.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra reza de la siguiente manera:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos



intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III	Página. 2328	Jurisprudencia constitucional

Las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

4. Por su parte, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el



principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias.

5. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos precisados con antelación.

VI. Propuestas de modificación.

No existe propuesta de modificación.

VII. Impacto Regulatorio.

No tiene impacto regulatorio.

VIII. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 17. (...)

(...)

(...)

(...)

De igual manera, la educación primaria fomentará e impulsará el hábito de lectura.

ARTÍCULO TRANSITORIO



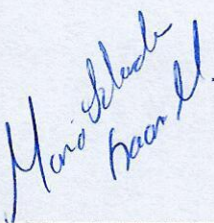
ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 16 días del mes de abril de 2026.

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

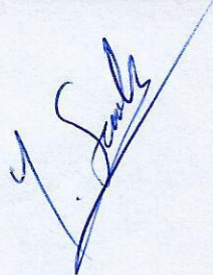
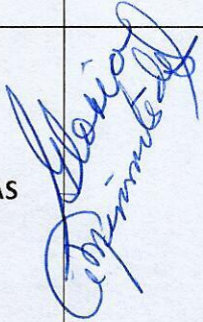


COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA V O C A L			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			

Dictamen No. 10 Ley de Educación del Estado de Baja California. Fomento a la lectura.

DCL/HICM/IGL/RRc*